



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 1026-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 6459-2020-SUNAFIL/ILM/SIRE3

PROCEDENCIA : INTENDENCIA DE LIMA METROPOLITANA

SOLICITANTE : INVERSIONES CHANITO E.I.R.L.

ACTO : RESOLUCIÓN S/N

Sumilla: Declarar **INFUNDADA** la QUEJA interpuesta por INVERSIONES CHANITO E.I.R.L., en contra de la Resolución S/N, de fecha 04 de octubre de 2022, que declaró NO HA LUGAR el recurso de revisión presentado contra el Auto de Intendencia N° 102-2022-SUNAFIL/ILM, de fecha 03 de agosto de 2022, emitida por la Intendencia de Lima Metropolitana.

Lima, 07 de noviembre de 2022

VISTA: La queja interpuesta por INVERSIONES CHANITO E.I.R.L., (en adelante, **la quejosa**), contra la Resolución S/N, de fecha 04 de octubre de 2022 (en adelante, el **acto impugnado**), el mismo que declaró NO HA LUGAR el recurso de revisión presentado contra el Auto de Intendencia N° 102-2022-SUNAFIL/ILM, de fecha 03 de agosto de 2022, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante Resolución de Sub Intendencia N° 1009-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE3, de fecha 25 de octubre de 2021, la Sub Intendencia de Resolución 3 de la Intendencia de Lima Metropolitana sancionó a INVERSIONES CHANITO E.I.R.L. con una multa de S/ 18,606.00, por incurrir, entre otras, en dos (02) infracciones MUY GRAVES en materia de relaciones laborales, tipificadas en los numerales 25.6 y 25.19 del artículo 25 del RLGIT, así como dos (02) infracciones a la labor inspectiva tipificadas en los numerales 46.7 y 46.10 del artículo 46 del RLGIT, y notificada el 27 de octubre de 2021.
- 1.2.** Una vez declarada firme la resolución de Sub Intendencia antes referida, se emitió el requerimiento de pago N° 0393-2022-SUNAFIL/ILM/SIAD, de fecha 03 de febrero de 2022, por medio del cual se le requirió a la quejosa el pago de la multa como consecuencia de la finalización del procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de tres (03) días hábiles contados desde la notificación de dicho requerimiento para que cumpla con el pago de S/ 19,013.47, monto al que ascendía la multa a la fecha de emisión del requerimiento.
- 1.3.** Mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2022, la quejosa interpuso un escrito solicitando la nulidad total del procedimiento administrativo sancionador tramitado con

número de expediente sancionador N° 6459-2020-SUNAFIL/ILM/SIRE3, señalando el no haber sido debidamente notificada con la Resolución de Sub Intendencia N° 1009-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE3, al no haber autorizado ni consentido la asignación de una casilla electrónica para la remisión de las notificaciones.

- 1.4. Mediante Proveído S/N del 14 de junio de 2022, la Sub Intendencia de Resolución 3 de la Intendencia de Lima Metropolitana declaró NO HA LUGAR el pedido de nulidad deducido por la quejosa.
- 1.5. Mediante escrito de fecha 28 de junio de 2022, la quejosa interpuso recurso de apelación en contra del Proveído S/N del 14 de junio de 2022, reiterando los argumentos referidos a la falta de consentimiento para el uso de la casilla electrónica.
- 1.6. Mediante Auto de Intendencia N° 102-2022-SUNAFIL/ILM del 04 de agosto de 2022, la Intendencia de Lima Metropolitana declaró infundado el recurso de apelación interpuesto en contra del Proveído S/N de fecha 14 de junio de 2022.
- 1.7. Con fecha 31 de agosto de 2022, la quejosa interpone recurso de revisión en contra del Auto de Intendencia N° 102-2022-SUNAFIL/ILM del 04 de agosto de 2022, reiterando los argumentos referidos a la falta de consentimiento para el uso de la casilla electrónica, vulneración al principio del debido procedimiento y legalidad, entre otros.
- 1.8. Mediante Resolución S/N, de fecha 04 de octubre de 2022, la Subintendencia de Sanción 3 de la Intendencia de Lima Metropolitana declaró NO HA LUGAR lo solicitado por la quejosa, interponiéndose recurso de queja contra esta resolución.

II. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

- 2.1. Mediante el artículo 1 de la Ley N° 29981¹, se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, **SUNAFIL**), disponiéndose en el artículo 7 de la misma Ley, que, para el cumplimiento de sus fines, la SUNAFIL contará dentro de su estructura orgánica con un Tribunal de Fiscalización Laboral.
- 2.2. Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 29981², en concordancia con el artículo 41 de la LGIT³, el artículo 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la

¹ "Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales
Artículo 1. Creación y finalidad

Créase la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), en adelante SUNAFIL, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias."

²"Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales
Artículo 15. Tribunal de Fiscalización Laboral

El Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión. Expide resoluciones que constituyen precedentes de observancia obligatoria que interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia.

(...)"

³ "Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo
Artículo 41.- Atribución de competencias sancionadoras
(...)



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 1026-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR⁴, y el artículo 2 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR⁵ (en adelante, **el Reglamento del Tribunal**), el Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión, constituyéndose en última instancia administrativa. Respecto a las competencias del tribunal, el artículo 3 del Reglamento del Tribunal, en su literal d)⁶ establece que éste es competente para resolver las quejas por denegatoria del recurso de revisión.

III. DE LA QUEJA POR DENEGATORIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

- 3.1.** El artículo 217 del TUO de la LPAG establece que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede la contradicción en la vía administrativa mediante recursos impugnativos, identificándose dentro de éstos al recurso de revisión, entre otros. A diferencia de los otros recursos establecidos en

El Tribunal de Fiscalización Laboral resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que se interponga recurso de revisión. Las causales para su admisión se establecen en el reglamento.

El pronunciamiento en segunda instancia o el expedido por el Tribunal de Fiscalización Laboral, según corresponda, agotan con su pronunciamiento la vía administrativa.”

⁴Decreto Supremo N° 010-2022-TR, Reglamento de Organización y Funciones de SUNAFIL

Artículo 17.- Instancia Administrativa

El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión.”

⁵Decreto Supremo N° 004-2017-TR. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral

Artículo 2.- Sobre el Tribunal

El Tribunal es un órgano colegiado que resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que proceda la interposición del recurso de revisión, según lo establecido en la Ley y el presente Reglamento. Sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa.

El Tribunal tiene independencia técnica en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos, no estando sometido a mandato imperativo alguno.

Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para todas las entidades conformantes del Sistema.”

⁶ “Decreto Supremo N° 004-2017-TR. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral

Artículo 3.- Competencias del Tribunal

Son competencias del Tribunal, las siguientes:

- a) Resolver en última instancia administrativa los procedimientos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión.
- b) Expedir resoluciones que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia, para el Sistema.
- c) Adoptar Acuerdos Plenarios que establezcan criterios y disposiciones generales que permitan uniformizar las resoluciones en las materias de su competencia.
- d) Resolver las quejas por denegatoria del recurso de revisión.
- e) Otras que determinen las leyes y normas reglamentarias.”

dicha Ley, para su interposición, el legislador debe de otorgarle esta facultad al administrado mediante una ley o decreto legislativo específico, siéndole aplicable los términos generales para los recursos impugnativos, esto es, que el término de su interposición y el plazo para su resolución -en días hábiles- es de quince (15) y treinta (30) días respectivamente.

- 3.2.** Así, el artículo 49 de la LGIT, modificada por el Decreto Legislativo N° 1499, define al recurso de revisión como un recurso administrativo del procedimiento administrativo sancionador con carácter excepcional, interpuesto ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos de que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral, estableciéndose en el artículo 55 del RLGIT, modificado por Decreto Supremo N° 016-2017-TR, que los requisitos de admisibilidad y procedencia se desarrollarían en el Reglamento del Tribunal.
- 3.3.** El Reglamento del Tribunal establece que la finalidad del recurso de revisión es “la adecuada aplicación del ordenamiento jurídico sociolaboral al caso concreto y la uniformidad de los pronunciamientos del Sistema. Se sustenta en la inaplicación, así como en la aplicación o interpretación errónea de las normas de derecho laboral, o en el apartamiento inmotivado de los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal. El recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus normas modificatorias”⁷.
- 3.4.** En ese sentido, es el mismo reglamento el que delimita la competencia del Tribunal a las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus normas modificatorias, estableciéndose en el artículo 17 del Reglamento del Tribunal que éste se encuentra facultado para rectificar, integrar, excluir e interpretar la resolución emitida por la segunda instancia administrativa, debiendo motivar la realización de cualquiera de las acciones antes descritas.
- 3.5.** En dicho sentido, el Reglamento del Tribunal ha establecido, en el segundo párrafo del artículo 18⁸ que, contra la resolución que declara inadmisibile el recurso de revisión, el administrado podrá interponer queja por denegatoria del recurso de revisión.

IV. DE LA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA POR DENEGATORIA DEL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DE INVERSIONES CHANITO E.I.R.L.

- 4.1** Mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2022, la quejosa presentó, ante la Intendencia de Lima Metropolitana, queja contra la Resolución S/N, de fecha 04 de octubre de 2022,

⁷ D.S. 016-2017-TR, art. 14.

⁸ “Decreto Supremo N° 004-2017-TR. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral Artículo 18.- Trámite del recurso de revisión

El recurso de revisión se tramita conforme a las siguientes reglas:

(...)

Contra la resolución que declara inadmisibile el recurso de revisión se interpone queja por denegatoria del recurso de revisión dentro de los dos (2) días hábiles de notificada la denegatoria. La queja se deriva al Tribunal en un plazo máximo de dos (2) días hábiles. Dicha queja será resuelta por el Tribunal dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibida.

El plazo otorgado para la subsanación de los requisitos de admisibilidad suspende todos los plazos del procedimiento del recurso de revisión”.



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 1026-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

por denegatoria del Recurso de Revisión interpuesto contra el Auto de Intendencia N° 102-2022-SUNAFIL/ILM.

V. ANÁLISIS DE LA QUEJA POR DENEGATORIA DE RECURSO DE REVISIÓN

La queja como instrumento diferenciado de los recursos administrativos

- 5.1.** A efectos de otorgar predictibilidad a los operadores del sistema de inspección del trabajo, resulta relevante conceptualizar la queja como parte del procedimiento administrativo sancionador en el marco del acotado sistema.
- 5.2.** En primer lugar, la queja -conforme a la doctrina- tiene una naturaleza jurídica distinta a la de los recursos administrativos. De esta forma, no es equiparable un recurso administrativo, el cual cuestiona un acto, a una queja, la cual se orienta a manifestar disconformidad con la conducta de un servidor público en relación a la tramitación de un expediente administrativo bajo su competencia funcional.
- 5.3.** La doctrina ha analizado las diferencias existentes entre un recurso administrativo y la queja, en el marco de cambios normativos a lo largo del tiempo de vida de esta institución. Gordillo⁹, por ejemplo, señala que:

“Se ha seguido así la orientación del derecho español, que no lo llama ya “recurso de queja,” sino simplemente “queja,” asimilándolo a las reclamaciones y excluyéndolo de los recursos en cuanto a la denominación. Otra doctrina considera a la queja como una reclamación y señala que a diferencia de los recursos, que proceden solamente contra actos administrativos, la queja procede contra “defectos de tramitación e incumplimiento de plazos,” es decir, contra actos, hechos u omisiones. (...)”.

- 5.4.** Asimismo, Boquera¹⁰ afirmó décadas atrás que la queja -como recurso-, desapareció del derecho español, explica el citado autor que:

“(…)”

El recurso de queja desaparece. Desaparición plenamente fundada. Si cumplía la misión de denuncia de la conducta del funcionario, lo lógico era darle este nombre y regularla en el lugar y en la forma adecuada. (...).

⁹ GORDILLO, Agustín “Tratado de derecho administrativo y obras selectas: el procedimiento administrativo”. 1a ed. - Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2016 pp. 195

¹⁰ Boquera Oliver, José María, “Del recurso de queja a la queja,” en Revista de Administración Pública, 27: 181, Madrid.

Por definición, cuando no hay acto administrativo no puede haber recurso.

«Todo recurso arranca y parte de una decisión administrativa». El particular puede pedir, instar, que se dé curso a sus reclamaciones, pero no recurrir contra quien no les da curso.

(...)

La queja es, pues, un medio a disposición del particular interesado (véase art. 23) en un procedimiento para denunciar los defectos de tramitación del mismo.

La impugnación de una resolución alegando vicio de procedimiento debe hacerse mediante el recurso de alzada (art. 122 en relación con el 124).

Por esta razón, la queja se interpone antes de la resolución del asunto y en cualquier fase del procedimiento en que el expediente se halle, o sea, en su iniciación u ordenación.”

- 5.5. Conforme se aprecia, la doctrina se decanta innegablemente por otorgarle a la queja una naturaleza jurídica diferenciada completamente de los recursos administrativos dado que no estamos ante la impugnación de un acto administrativo, sino la identificación de un defecto de tramitación durante el procedimiento.
- 5.6. La queja, entonces, constituye un remedio procedimental por el cual el administrado, que sufre un perjuicio derivado de un defecto en la tramitación del procedimiento, acude al superior jerárquico de la autoridad o funcionario quejado para que conozca de la inactividad procedimental injustificada y la desviación en la tramitación de los expedientes administrativos, con el objeto de que proceda su subsanación.
- 5.7. A diferencia de los recursos, no procura la impugnación de una resolución, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes.
- 5.8. En tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento. Por ello, si bien la queja puede interponerse en cualquier estado del procedimiento, existe un límite temporal para su formulación, toda vez que debe deducirse antes de que se emita la resolución definitiva en la instancia respectiva, de modo que sea posible la subsanación correspondiente.
- 5.9. En efecto, una vez emitida la resolución definitiva en la instancia respectiva, cualquier vicio ocurrido en el procedimiento debe ser alegado vía recurso de apelación o mediante el ejercicio de la acción contencioso administrativa, con excepción de los defectos de trámite ocurridos con posterioridad a la resolución definitiva como, por ejemplo, la notificación defectuosa de la resolución, la denegatoria de recursos o la demora en conceder una apelación, frente a los cuales puede formularse queja.
- 5.10. Asimismo, la queja apunta a obtener la admisibilidad del recurso denegado, pues por sí misma carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 1026-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

existente. Apunta a controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho.¹¹

- 5.11.** Cabe señalar que, como se ha desarrollado previamente, no puede considerarse a la queja como recurso -expresión del derecho a la contradicción— porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera¹². La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación.

La queja en el procedimiento administrativo en materia de inspección de trabajo

- 5.12.** En ese entendido, el artículo 18 del Reglamento del Tribunal, establece que:

“El recurso de revisión se tramita conforme a las siguientes reglas: 18.1. Se presenta ante la autoridad administrativa que emitió la resolución a impugnar, la que debe verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 15. La omisión de alguno de los requisitos de admisibilidad debe ser subsanada por el recurrente dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles. **Contra la resolución que declara inadmisibile el recurso de revisión se interpone queja por denegatoria del recurso de revisión dentro de los dos (2) días hábiles de notificada la denegatoria. La queja se deriva al Tribunal en un plazo máximo de dos (2) días hábiles. Dicha queja será resuelta por el Tribunal dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibida**” (énfasis añadido).

- 5.13.** En el caso en particular, se verifica que la quejosa plantea la interposición de la queja como si se tratara de un recurso, lo cual como se ha señalado, no resulta coherente con su naturaleza o regulación en el derecho administrativo.
- 5.14.** Asimismo, la solicitante señala que la interposición de su recurso de revisión fue efectuada por inaplicar la norma que establece las alertas en caso de notificación a la casilla electrónica, al no haber prestado su consentimiento para la autorización de las notificaciones a través del Sistema de Notificación Electrónica de la SUNAFIL (SINEL-SUNAFIL).

¹¹ Colerio, Juan Pedro. “Recurso de Queja por apelación denegada” en AA.VV. Recursos Judiciales. Ediar, Buenos Aires, 1993, pg. 108.

¹² Garrido Falla, Fernando. La Ley de procedimientos administrativos. Serie Estudios Administrativos. Editora Escuela Nacional de Administración Pública, Madrid, 1966, p. 105.

- 5.15.** Sobre el particular, de los antecedentes se observa que la Resolución de Sub Intendencia N° 1009-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE3, de fecha 25 de octubre de 2021, fue notificada a la inspeccionada, INVERSIONES CHANITO E.I.R.L., el 27 de octubre de 2021, sin que se haya impuesto recurso impugnativo alguno dentro del plazo legal dispuesto por el TUO de la LPAG, estando CONSENTIDA y en etapa de cobranza coactiva.
- 5.16.** En ese entendido, es oportuno hacer referencia que en todo procedimiento administrativo sancionador existe la obligación de observar las reglas que informan y regulan el procedimiento administrativo. En esa línea, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional Peruano, el fundamento de dicha obligación nace de la Constitución Política del Perú, que en su artículo 139 establece como un derecho de la función jurisdiccional, aplicable en sede administrativa, la “observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”¹³.
- 5.17.** Al respecto, el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Asimismo, la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo y la regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 5.18.** Sobre el particular, el artículo 16 del Reglamento del Tribunal, establece que:
- “Artículo 16.- Improcedencia del recurso de revisión
El recurso de revisión será declarado improcedente cuando:
- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 14.
b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 13.
c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido” (énfasis añadido)
- 5.19.** Por tanto, cabe señalar que, conforme lo señala la Resolución S/N, de fecha 04 de octubre de 2022¹⁴, al detallar los actuados, la Resolución de Sub Intendencia N° 1009-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE3, de fecha 25 de octubre de 2021, ha causado estado. En tal sentido, no corresponde acoger la queja presentada.

¹³ Fundamento 12 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 4944-2011-AA, “el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.9° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”.

¹⁴ Véase folio 20 del expediente sancionador.



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 1026-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

POR TANTO

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29981 – Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR y el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la QUEJA interpuesta por INVERSIONES CHANITO E.I.R.L., contra la Resolución S/N, de fecha 04 de octubre de 2022, que declaró NO HA LUGAR el recurso de revisión presentado contra el Auto de Intendencia N° 102-2022-SUNAFIL/ILM, de fecha 04 de agosto de 2022, dentro del procedimiento administrativo sancionador N° 6459-2020-SUNAFIL/ILM/SIRE3, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a INVERSIONES CHANITO E.I.R.L., y a la Intendencia de Lima Metropolitana, para sus efectos y fines pertinentes.

TERCERO. - Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL (www.gob.pe/sunafil).

Regístrese y comuníquese

Firmado digitalmente por:

LUIS ERWIN MENDOZA LEGOAS

Presidente

DESIRÉE BIANCA ORSINI WISOTZKI

Vocal Titular

JESSICA ALEXANDRA PIZARRO DELGADO

Vocal Alternativa

Vocal ponente: JESSICA PIZARRO

20221103RAN